

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1992/23
6 de julio de 1992

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
44° período de sesiones
Tema 10 b) del programa provisional

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS:
CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS ESTADOS DE EXCEPCION

Quinto informe anual y lista de Estados que desde el 1° de enero de 1985 han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción, presentados por el Sr. Leandro Despouy, Relator Especial nombrado en cumplimiento de la resolución 1985/37 del Consejo Económico y Social

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 9	1
I. LISTA DE ESTADOS QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 1985 HAN PROCLAMADO, PRORROGADO O SUSPENDIDO EL ESTADO DE EXCEPCION	10 - 13	2
II. CONSTATAACIONES Y COMENTARIOS	14 - 20	27
III. RECOMENDACIONES	21 - 22	29

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. ACCIONES EMPRENDIDAS POR EL RELATOR ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU METODO DE TRABAJO	23 - 43	29
A. Sistema urgente de comunicación	23 - 28	29
B. Rectificación a la lista de Estados incluidos en el cuarto informe anual: República de Corea	29 - 30	31
C. Información sobre Etiopía	31	31
D. Información sobre los territorios ocupados por Israel	32 - 33	31
E. Carta a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	34 - 36	32
F. Base de datos sobre los estados de excepción	37 - 41	32
G. Directrices referentes a las disposiciones legislativas nacionales	42	33
H. Derechos que no pueden ser objeto de derogación	43	33
<u>Anexos</u>		
I. Extracto del documento de la Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa		36
II. Acción adoptada por el Relator Especial en relación con los acontecimientos que tuvieron lugar en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 19 al 22 de agosto de 1991		38
III. Lista de las respuestas recibidas		40
IV. Lista de publicaciones especializadas recibidas		41

INTRODUCCION

1. En su resolución 10 (XXX), de 31 de agosto de 1977, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se declaró profundamente preocupada ante la aplicación que se da en ciertos países a las disposiciones relativas a las situaciones llamadas de estado de sitio o de excepción. Convencida de que hay una relación entre esa aplicación y la situación de los derechos humanos en esos países, estimó que un estudio detenido de las consecuencias que para los derechos humanos tienen los últimos acontecimientos registrados en esa esfera sería útil para la consecución de los objetivos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. La Sra. Nicole Questiaux presentó el estudio completo a la Subcomisión en su 35º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1982/15).

2. En su resolución 1983/18, la Comisión de Derechos Humanos pidió a la Subcomisión que propusiera, para que la Comisión las examinara, medidas encaminadas a asegurar el respeto en todo el mundo de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las situaciones en que existiesen estados de sitio o de excepción, y en especial el respeto de los derechos mencionados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. En su resolución 1983/30, la Subcomisión decidió incluir en su programa un tema titulado "El ejercicio del derecho de suspensión previsto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la violación de los derechos humanos" 1/.

4. A solicitud de la Subcomisión, el Consejo Económico y Social, por su resolución 1985/37, autorizó a la Subcomisión a que designara un relator especial para que llevara a cabo la labor mencionada en la resolución 1983/18 de la Comisión y en la resolución 1983/30 de la Subcomisión.

5. El mandato del Relator Especial para esa tarea, Sr. Leandro Despouy, definido en esas resoluciones así como en las resoluciones 1985/32, 1987/25, 1988/24, 1989/28, 1990/19 y 1991/18, de la Subcomisión, incluye las tareas principales siguientes: a) establecer y actualizar todos los años una lista de los países que proclaman o suspenden un estado de excepción; b) examinar, en informes anuales, cuestiones relativas al respeto por parte de los Estados de las normas internas e internacionales que garantizan la legalidad de la aplicación del estado de excepción; c) estudiar las repercusiones de las medidas de excepción sobre los derechos humanos; d) recomendar medidas concretas con miras a garantizar el respeto de los derechos humanos en situaciones de estado de sitio o de excepción.

6. El Relator Especial ha presentado a la Subcomisión y a la Comisión de Derechos Humanos un documento explicativo (E/CN.4/Sub.2/1985/19) y sus informes primero, segundo, tercero y cuarto y las listas de Estados que, desde el 1º de enero de 1985, han proclamado, prorrogado o suspendido el estado de excepción, incluidas las versiones revisadas y actualizadas de esos informes (E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1 y Add.1 y 2; E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1; E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2; E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1).

7. En cumplimiento de la petición contenida en la decisión 1991/262 del Consejo Económico y Social, el Relator Especial presentó a la Subcomisión y a la Comisión de Derechos Humanos el proyecto de directrices para la elaboración de disposiciones legislativas relativas a los estados de excepción, que figuraban en el anexo I de su cuarto informe anual (E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1).

8. Por su decisión 1992/107, la Comisión de Derechos Humanos, tomando nota de la resolución 1991/18 de la Subcomisión, recomendó al Consejo Económico y Social que hiciera suya la petición de la Subcomisión al Sr. Leandro Despouy, Relator Especial sobre los derechos humanos y los estados de excepción, para que continuara actualizando la lista de los estados de excepción y presentara en su informe anual a la Subcomisión y a la Comisión de Derechos Humanos el proyecto terminado de normas tipo aplicables en situaciones de excepción, prestando especial atención a la cuestión de los derechos no susceptibles de suspensión.

9. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esta decisión y de otras resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión.

I. LISTA DE ESTADOS QUE DESDE EL 1º DE ENERO DE 1985 HAN PROCLAMADO, PRORROGADO O SUSPENDIDO EL ESTADO DE EXCEPCION

10. Al elaborar la presente lista de Estados que han proclamado, prorrogado o suspendido el estado de excepción, el Relator Especial se ha esforzado por ofrecer a la Subcomisión y a la Comisión un panorama lo más completo posible -dentro de los límites de las informaciones de que disponía- de la situación mundial en materia de estados de excepción a partir del 1º de enero de 1985. La lista compuesta contiene un resumen de información ya incluida en sus cuatro informes anteriores así como la información reciente recibida de los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, comunicada por organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y publicada en la prensa desde noviembre de 1991, fecha en que se publicó su cuarto informe revisado.

11. El objetivo de esta recapitulación no es otro que el de ofrecer una visión global de la situación de los estados de excepción en el mundo y a la vez perfeccionar la lista preparada por el Relator Especial. Para ello es indispensable contar una vez más con la colaboración de los gobiernos interesados, las organizaciones no gubernamentales y todos aquellos que puedan aportar información fidedigna que permita corregir los errores o salvar las omisiones que ella pueda contener.

12. De conformidad con la información de que dispone el Relator Especial, desde el 1º de enero de 1985 los 80 Estados siguientes han adoptado medidas que constituyen la proclamación, prórroga, mantenimiento o suspensión de regímenes de excepción en diversas formas 2/:

Afganistán: Estado de excepción proclamado el 19 de febrero de 1989.
Levantado el 28 de mayo de 1990.

Fuentes: Informes interinos sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán, preparados por el Sr. F. Ermacora, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (documentos A/44/669, párr. 20 e) y A/45/664, párr. 36).

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Argelia*: Estado de sitio proclamado el 6 de octubre de 1988.
Terminado el 12 de octubre de 1988.

Estado de sitio decretado el 5 de junio de 1991 por un período de cuatro meses. Levantado el 29 de septiembre de 1991.

Fuentes: Carta del Gobierno de fecha 28 de abril de 1989; notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 19 de junio y 3 de octubre de 1991.

(Tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párrs. 21 y 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Estado de excepción proclamado el 9 de febrero de 1992 por un período de 12 meses.

Fuentes: Notificación del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 13 de febrero de 1992.

Argentina: Estado de sitio proclamado el 25 de octubre de 1985 por 60 días. Terminado el 7 de diciembre de 1985.

Fuentes: Carta del Gobierno de fecha 12 de agosto de 1987.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39, 45, 49, 56 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 27.)

Estado de sitio proclamado el 29 de mayo de 1989 por 30 días. Levantado el 27 de junio de 1989.

* El asterisco al lado del nombre de un país o territorio indica que aún rige el estado de excepción.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 7 de junio de 1989 y 11 de julio de 1989.

(Tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párrs. 21 y 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Armenia:

Desde el 15 de enero de 1990 rige el estado de excepción en la región de Gorissa de la RSS de Armenia.

Fuentes: Notificación del Gobierno de la URSS al Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 16 de enero de 1990.

El 29 de agosto de 1990 se declaró el estado de excepción y se implantó el toque de queda en todo el territorio de la República. Se levantó el 16 de agosto de 1991.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental y publicada en la prensa.

(Tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

El 16 de diciembre de 1991 se declaró el estado de excepción y se implantó el toque de queda en la región de Megri, Armenia, por un período de tres meses.

Fuentes: Información publicada en la prensa. Por carta de 19 de mayo de 1992, dirigida al Gobierno de Armenia, el Relator Especial solicitó información más detallada acerca de las medidas de excepción adoptadas y sus efectos sobre los derechos humanos.

Azerbaiján*:

Estado de excepción impuesto en la región autónoma de Nagorno-Karabaj y el distrito de Agdam de la RSS de Azerbaiján a partir del 21 de septiembre de 1988. Desde el 15 de enero de 1990 rige el estado de excepción en el territorio de la región autónoma de Nagorno-Karabaj, las regiones de la RSS de Azerbaiján colindantes, y la zona que bordea la frontera nacional de la URSS en el territorio de la RSS de Azerbaiján.

El 20 de enero se declaró el estado de excepción en la ciudad de Baku. Se levantó en agosto de 1991.

En junio de 1990 se implantó el estado de excepción en la RSS de Azerbaiján a lo largo de su frontera con la RSS de Armenia.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno de la URSS al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 13 de octubre de 1988 y 15 y 19 de enero de 1990; información publicada en la prensa.

(Segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, anexo I; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párrs. 21 y 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

El 14 de mayo de 1992 se decretó el estado de excepción por un período de dos meses y se implantó el toque de queda en la ciudad de Baku.

Fuentes: Información publicada en la prensa. Por carta de 19 de mayo de 1992, dirigida al Gobierno de la República de Azerbaiján, el Relator Especial solicitó información más detallada acerca de las medidas adoptadas y de sus efectos sobre los derechos humanos.

Bangladesh:

Ley marcial proclamada el 24 de marzo de 1982. Terminada el 10 de noviembre de 1986.

Estado de excepción declarado el 27 de noviembre de 1990. Levantado el 6 de diciembre de 1990.

Fuentes: Carta del Gobierno de fecha 22 de julio de 1987; información recibida de organizaciones no gubernamentales y publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/Rev.1, párrs. 18 y 27; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Bolivia:

Estado de excepción proclamado el 18 de septiembre de 1985. Terminado el 19 de diciembre de 1985.

Estado de excepción proclamado el 27 de agosto de 1986. Terminado el 27 de noviembre de 1986.

Estado de excepción proclamado el 15 de noviembre de 1989. Terminado el 15 de febrero de 1990.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 27 de septiembre y 29 de octubre de 1985, 6 de enero, 28 de agosto y 28 de noviembre de 1986, 16 de noviembre y 8 de diciembre de 1989 y 18 de marzo de 1990.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párr. 27 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 27; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párrs. 21 y 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Bosnia-Herzegovina*: Admitido en las Naciones Unidas el 22 de mayo de 1992, este Estado de reciente creación se encontró en un estado de excepción de facto en el momento de su transición a la independencia. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

Brunei Darussalam*: Estado de excepción proclamado el 12 de diciembre de 1962. Aún vigente.

Fuentes: Cartas del Gobierno, la última de fecha 4 de abril de 1991.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Burkina Faso: Una sucesión de regímenes de excepción y situaciones comparables a los estados de excepción vigentes desde noviembre de 1980.

Fuentes: Carta del Gobierno de fecha 30 de abril de 1991.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Camerún: Estado de excepción proclamado el 18 de abril de 1984. Levantado el 19 de diciembre de 1991.

Fuentes: Información recibida de organizaciones no gubernamentales. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párr. 30 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Canadá: Estado de excepción declarado el 23 de julio de 1989 en toda la provincia de Manitoba. Terminado el 4 de agosto de 1989.

Fuentes: Carta del Gobierno de fecha 24 de agosto de 1989.

(Tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Colombia: Estado de sitio proclamado el 1º de mayo de 1984. Levantado el 7 de julio de 1991.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 7 de mayo y 11 de diciembre de 1984 y 9 de agosto de 1991; cartas del Gobierno de fechas 21 de diciembre de 1987, 13 de julio de 1988, 18 de abril de 1989 y 16 de septiembre de 1991.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 44; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Croacia*: Admitido en las Naciones Unidas el 22 de mayo de 1992, este Estado de reciente creación se encontró en un estado de excepción de facto en el momento de su transición a la independencia. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

Chad: No se ha proclamado oficialmente ningún estado de excepción desde el 1º de enero de 1985. Sin embargo, un decreto de fecha 7 de abril de 1988 restringió por una semana el ejercicio de algunos derechos humanos y libertades fundamentales.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fechas 20 de julio de 1988 y 5 de febrero de 1991.

(Segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 25; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Chile: Proclamación del estado de sitio (del 7 de noviembre de 1984 al 17 de junio de 1985 y del 8 de septiembre de 1986 al 5 de enero de 1987), del estado de excepción (del 24 de marzo de 1984 al 27 de agosto de 1988) y del estado de peligro de perturbación del orden público (del 11 de marzo de 1981 al 27 de agosto de 1988).

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas, entre otras, 17 de junio de 1985, 22 de septiembre de 1986, 20 de enero de 1987 y 31 de agosto de 1988; cartas del Gobierno de fechas 10 de agosto de 1989 y 21 de febrero de 1991.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 41 y anexo I; documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1/Add.1, anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18, 22, 27, 28 y 71; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

China:

Ley marcial impuesta en Lhasa, Tíbet, el 8 de marzo de 1989. Levantada el 1º de mayo de 1990.

Ley marcial impuesta en Beijing el 20 de mayo de 1989. Levantada el 11 de enero de 1990.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fechas 8 de mayo y 15 de agosto de 1989. Carta de fecha 12 de enero de 1990 del Representante Permanente de China (reproducida en el documento E/CN.4/1990/55); información recibida de organizaciones no gubernamentales y otra información publicada en la prensa.

(Tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Djibouti:

El 16 de noviembre de 1991, se implantó el toque de queda en el distrito de Obock.

Fuentes: Información publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

Ecuador:

Proclamación reiterada del estado de excepción nacional (14 a 17 de marzo de 1986, 28 a 30 de octubre de 1988, 31 de mayo a 1º de junio de 1988 y 27 de septiembre a 13 de octubre de 1989).

Fuentes: Cartas del Gobierno (la última de fecha 12 de enero de 1990); notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 14 y 18 de marzo de 1986, 28 y 30 de octubre de 1987, 1º y 2 de junio de 1988 y 2 de agosto de 1989.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 28 y anexo I; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Egipto*:

Estado de excepción vigente desde el 6 de octubre de 1981. Fue prorrogado por un período de tres años del 1º de mayo de 1988 al 31 de mayo de 1991.

Fuentes: Carta del Gobierno de fecha 28 de marzo de 1991; información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párr. 30 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

El 1º de junio de 1991 la ley marcial fue prorrogada por otros tres años.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

El Salvador:

Suspensión de determinadas garantías constitucionales desde el 6 de marzo de 1980. Prórrogas sucesivas de la ley marcial en 1984-1985. Terminación del estado de excepción el 12 de enero de 1987. Nueva suspensión de las garantías constitucionales el 12 de noviembre de 1989 por 30 días, prorrogada posteriormente hasta mediados de abril de 1990.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 3 de noviembre de 1983, 14 de junio de 1984, 31 de julio de 1985, 13 de noviembre de 1989 y 5 de enero de 1990; cartas del Gobierno, la última de fecha 18 de agosto de 1989; información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 41 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 27; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párrs. 21 y 24 y anexo I; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Estados Unidos
de América:

Estados de excepción proclamados y/o toque de queda impuesto en Los Angeles, San Francisco, Las Vegas, Atlanta y algunos otros lugares por breves períodos, de fines de abril a principios de mayo de 1992.

Fuentes: Información publicada en la prensa, Por carta de 18 de mayo de 1992 dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América, el Relator Especial solicitó información más detallada acerca de las medidas de excepción adoptadas y sus efectos sobre los derechos humanos 5/.

Etiopía*:

Se ha informado acerca de la existencia de un estado de excepción de facto desde hace mucho tiempo. Desde mayo de 1988, ha regido el estado de excepción en las regiones de Tigré y Eritrea. Terminado en mayo de 1991.

En mayo de 1991 se implantó el toque de queda en Addis Abeba.

Fuentes: Información recibida de organizaciones no gubernamentales y publicada en la prensa. El Gobierno no ha comunicado aún al Relator Especial la información relativa a todas las medidas de excepción adoptadas en relación con los últimos acontecimientos ocurridos en el país.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Federación de Rusia*:

El 19 de abril de 1991, se implantó el estado de excepción en Vladikavkaz (Osetia septentrional) por un período de un mes y se prolongó sucesivamente hasta el 19 de septiembre, el 19 de diciembre de 1991, el 19 de abril y el 10 de agosto de 1992. El 13 de junio de 1991 se implantó el estado de excepción en Makhachkala, capital de Dagestán, por un período de un mes. El 19 de agosto de 1991 el entonces recién creado Comité del Estado para Situaciones de Emergencia declaró el estado de excepción en varias partes de la URSS por seis meses. El 22 de agosto de 1991 el Presidente de la URSS anuló todos los decretos de ese Comité**.

Fuentes: Declaración del observador de la URSS en el 43º período de sesiones de la Subcomisión, el 30 de agosto de 1991; información recibida de organizaciones no gubernamentales; información publicada en la prensa.

** Véanse también los párrafos 25 y 26 infra y el anexo II.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12 y anexo II.)

Del 11 al 28 de septiembre de 1991 estuvo vigente el estado de excepción en el distrito de Kazbed, Dagestán.

Implantación reiterada de estados de excepción en la República Chechena. En su capital, Grozny, se impuso el 10 de febrero de 1992 el toque de queda por 30 días.

En mayo de 1992 se implantó el estado de excepción en Makhachkala y Kizilywit, ciudades de Dagestán.

El 10 de junio de 1992 se implantó el estado de excepción en varios distritos de Osetia septentrional.

Fuentes: Carta de la Misión Permanente de la Federación de Rusia en Ginebra, de fecha ... de junio de 1992; información recibida de una organización no gubernamental y publicada en la prensa. Por carta de 19 de mayo de 1992, dirigida al Gobierno de la Federación de Rusia, el Relator Especial solicitó información más detallada acerca de las medidas de excepción adoptadas y sus efectos sobre los derechos humanos.

Fiji:

Estado de excepción pública proclamado el 14 de mayo de 1987. Terminado el 5 de diciembre de 1987.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fechas 6 de noviembre y 7 de diciembre de 1989.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Filipinas*:

En febrero de 1986 se proclamaron estados de excepción de hecho, sólo de algunos días de duración, durante la revolución y en el momento de la tentativa de golpe de Estado de 28 de agosto de 1987.

Fuentes: Carta del Gobierno de fecha 10 de diciembre de 1987.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párr. 22.)

Estado de excepción nacional proclamado el 6 de diciembre de 1989. Aún vigente.

Fuentes: Carta del Gobierno de fecha 2 de abril de 1991.

Francia: Estado de excepción proclamado en Nueva Caledonia y dependencias el 12 de enero de 1985. Prorrogado hasta el 30 de junio de 1985.

Estado de excepción proclamado en Wallis y Futuna el 29 de octubre de 1986. Terminado el 30 de octubre de 1986.

Fuentes: Notificación del Gobierno al Secretario General del Consejo de Europa; carta del Gobierno de fecha 9 de julio de 1987.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39, 49 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 27; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Gabón: Estado de sitio declarado en la provincia de Port-Gentil. Toque de queda vigente desde mayo de 1990. Terminado en agosto de 1990.

Fuentes: Información publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Gambia: Estado de excepción proclamado el 2 de agosto de 1981. Terminado el 8 de febrero de 1985.

Fuentes: Información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 27; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Georgia*: El 18 de julio de 1989 se implantó un "régimen especial de conducta de los ciudadanos" en la República Autónoma de Abkhaz.

El 12 de diciembre de 1990 se implantó y ulteriormente se prorrogó el estado de excepción en el distrito de Tskhinvali y Dzhavski (Osetia meridional).

En septiembre de 1991 se implantó el estado de excepción en Tbilisi, capital de Georgia.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental; información publicada en la prensa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

En enero de 1992 se declaró el estado de excepción y se implantó el toque de queda en Kutaisi y varios distritos de Georgia occidental.

Fuentes: Información publicado en la prensa. Por carta de 19 de mayo de 1992, dirigida al Gobierno de Georgia, el Relator Especial solicitó información más detallada acerca de las medidas de excepción adoptadas y sus efectos sobre los derechos humanos.

Haití*:

Estado de sitio proclamado el 29 de enero de 1986.
Terminado el 14 de febrero de 1986.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fecha 10 de junio de 1987 y 16 de marzo de 1989.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39, 41 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 24.)

Estado de sitio implantado el 20 de enero de 1990.
Levantado el 30 de enero de 1990.

Fuentes: Resolución 1990/56 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de marzo de 1990; informes sobre la situación de los derechos humanos en Haití, preparados por el Sr. P. Texier, Experto Independiente (documentos E/CN.4/1990/44/Add.1, párrs. 1 y 20; E/CN.4/1991/33, párrs. 3, 11 y 125.)

En septiembre de 1991, después de la acción militar, se implantó el toque de queda en Puerto Príncipe. Por carta de 22 de octubre de 1991 dirigida al Gobierno de Haití, el Relator Especial solicitó información más detallada acerca de las medidas de excepción adoptadas y sus efectos sobre los derechos humanos 3/.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Honduras:

Estado de excepción proclamado el 8 de abril de 1988.
Terminado el 13 de abril de 1988.

Fuentes: Información recibida de organizaciones no gubernamentales y publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

India: El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa sobre las medidas adoptadas en Cachemira, Punjab, zonas del noreste de Andhra Pradesh, donde, según fuentes no gubernamentales, habrían sido suspendidas ciertas garantías constitucionales en virtud de leyes especiales cuyo efecto era establecer un estado de excepción continuo. Asimismo, se informó en la prensa de que también en algunas otras regiones se habían impuesto toques de queda por períodos breves.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Iraq: El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información sobre las medidas de excepción adoptadas durante el conflicto armado y posteriormente, así como en relación con los sucesos ocurridos en las provincias curdas.

Fuentes: Informes sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, preparados por el Sr. Max van der Stoel, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (documentos A/46/647, párr. 60; E/CN.4/1992/31, párrs. 22 a 39 y 151); nota verbal de fecha 3 de julio de 1991 dirigida al Centro de Derechos Humanos por la Misión Permanente del Iraq (transcrita en el documento E/CN.4/Sub.2/1991/51).

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Israel*: Estado de excepción vigente desde mayo de 1948.

Fuentes: Carta del Gobierno de fecha 28 de mayo de 1991.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1/Add.2, cap. V; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Territorios ocupados por Israel*: Legislación de excepción en vigencia.

Fuentes: Informes de las Naciones Unidas e información recibida de organizaciones no gubernamentales. El Relator Especial espera recibir información más precisa del Gobierno**.

** Véanse también los párrafos 32 y 33 infra.

(Tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Jordania:

Ley marcial declarada el 5 de junio de 1967.

Según una fuente no gubernamental, la decisión del Gobierno de derogar la ley marcial, ha sido refrendada por Real Decreto de 7 de julio de 1991.

Fuentes: Informes de Jordania al Comité de Derechos Humanos (documentos CCPR/C/1/Add.55, CCPR/C/1/Add.56 y CCPR/C/46/Add.4); información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Kazajstán:

En junio de 1989 se implantó el toque de queda en la ciudad de Novy Uzen, distrito de Guriev. Levantado el 24 de julio de 1989.

Fuentes: Información publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Kenya:

Según una fuente no gubernamental, en la parte nororiental del país ha estado vigente un prolongado estado de excepción hasta comienzos de 1992. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa, especialmente en relación con la ley en materia de detención actualmente en vigor, análoga a una ley de excepción.

Kirguistán:

El 4 y el 7 de junio de 1990 se implantó el estado de excepción en la ciudad y en la región de Osh. Levantado parcialmente el 14 de septiembre de 1991.

Estado de excepción vigente desde el 7 de junio hasta el 21 de noviembre de 1990 en la capital, Frunze (llamada ahora Bishkek).

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental y publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párrs. 21 y 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Kuwait: Régimen de excepción implantado por unos días tras la retirada de las tropas iraquíes.

Fuentes: Información publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Lesotho: Estado de excepción declarado el 25 de febrero de 1988. Reinstaurado el 2 de mayo de 1988. Levantado a principios de 1990.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/Rev.1, párr. 18; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Liberia*: Suspensión de algunas garantías constitucionales desde julio de 1990. Toque de queda implantado en la capital.

Fuentes: Información publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Madagascar*: Estado de excepción declarado el 23 de julio de 1991 y prorrogado posteriormente. Toque de queda implantado en la capital.

Fuentes: Información publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Malasia: Estado de excepción en todo el país proclamado el 15 de mayo de 1969. Legislación de excepción actualmente en vigor que prevé expresamente la prisión preventiva.

Fuentes: Información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 30, 41 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Malawi: Legislación de excepción vigente desde 1965 que prevé expresamente la prisión preventiva.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

Malí*: Estado de excepción declarado el 22 de marzo de 1991.

Fuentes: Información publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Mauritania: Toque de queda implantado en las zonas rurales del sur. Se ha informado de la existencia de un estado de excepción de hecho en el valle del río Senegal.

Fuentes: Información recibida de organizaciones no gubernamentales. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Moldavia*: Estado de excepción vigente desde el 26 de octubre hasta el 6 de diciembre de 1990 en varios distritos del sur.

El 16 de marzo de 1992 se implantó un régimen de "situación especial" en la ribera izquierda del río Dniéster.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental y publicada en la prensa. Por carta de 19 de mayo de 1992, dirigida al Gobierno de Moldavia, el Relator Especial pidió información más detallada acerca de las medidas de excepción adoptadas y sus efectos sobre los derechos humanos.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Myanmar*: Estado de excepción proclamado en Prome el 22 de julio de 1988 y en la región de Yangon (Rangún) el 3 de agosto de 1988. Terminado el 24 de agosto de 1988.

La ley marcial implantada el 18 de septiembre de 1988, todavía está vigente. A fines de mayo de 1990 se levantó en 102 municipios.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fechas 29 de mayo y 24 de agosto de 1987; 16 de mayo y 17 de agosto de 1989; 26 de enero, 21 de marzo, 7 de mayo y 14 de junio de 1990 y 4 de marzo de 1991; información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18, 20 y 28; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párrs. 21 y 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Nicaragua: El estado de excepción estuvo en vigencia, con breves interrupciones, desde el 15 de marzo de 1982 al 19 de enero de 1988, y desde el 20 de octubre al 15 de noviembre de 1988.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas, las más recientes de fechas 4 de febrero, 21 de octubre y 16 de noviembre de 1988.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párr. 27 y anexo I; documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1/Add.2, anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 27 y anexo I; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Nigeria: Estado de excepción proclamado el 31 de diciembre de 1983.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

Pakistán: La ley marcial estuvo vigente del 5 de julio de 1977 al 30 de diciembre de 1985.

Estado de excepción proclamado el 17 de agosto de 1988. Terminado el 1º de diciembre de 1988.

Fuentes: Cartas del Gobierno, las más recientes de fechas 24 de octubre y 5 de diciembre de 1989.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 22, 30, 41 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 27; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Panamá:

Estado de excepción proclamado el 10 de junio de 1987.
Terminado el 29 de junio de 1987.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 11 y 30 de junio de 1987.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 27; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Papua Nueva Guinea:

Estado de excepción proclamado el 17 de junio de 1985.
Terminado el 21 de octubre de 1985.

Fuentes: Información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18.)

Estado de excepción declarado el 26 de junio de 1989.
Prorrogado otros dos meses el 12 de enero de 1990.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental. El Relator Especial espera información más precisa del Gobierno.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Paraguay:

El estado de sitio, que había estado en vigencia desde 1954, fue levantado el 9 de abril de 1987.

Fuentes: Cartas del Gobierno, la más reciente de fecha 27 de abril de 1987 (transcrita en el documento E/CN.4/Sub.2/1987/18).

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39, 40 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 27; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Perú*: Estado de excepción actualmente en vigencia en una parte considerable del territorio; periódicamente se comunica la prórroga de los estados de excepción en algunas provincias y departamentos, y la declaración de nuevos estados de excepción.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas (las más recientes de fechas 15 de marzo y 20 de junio de 1991); cartas del Gobierno dirigidas al Centro de Derechos Humanos (las más recientes de fechas 1º y 23 de octubre, 4 y 13 de noviembre de 1991; 15, 21, 23 y 27 de enero, 16, 18 y 27 de marzo y 3 de abril de 1992).

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39, 43 y anexo I; documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1/Add.1, anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 24 y anexo I; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

El 5 de abril de 1992 el Presidente de la República disolvió el Parlamento y suspendió, temporal y parcialmente, la Constitución en todo el territorio del Perú.

Fuentes: Información publicada en la prensa y comunicada al Relator Especial por la Misión Permanente del Perú en Ginebra**. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*:

Desde 1974 existe una situación de excepción pública relacionada con los problemas de Irlanda del Norte.

Fuentes: Notificación del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 23 de diciembre de 1988; comunicación del Gobierno recibida por el Secretario General el 18 de diciembre de 1989; informes presentados al Comité de Derechos Humanos (documentos más recientes: CCPR/C/58/Add.6, párrs. 57 a 60; CCPR/C/58/Add.12, párr. 18).

(Segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

** Véanse también los párrafos 27 y 28 infra.

Rep. Arabe Siria*: Estado de excepción proclamado el 8 de marzo de 1963.
Aún vigente.

Fuentes: Información recibida de organizaciones no gubernamentales. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párr. 12 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Rwanda*: Estado de sitio declarado en octubre de 1990.

Fuentes: Declaración del Ministro de Justicia de Rwanda de 17 de enero de 1991; información recibida de organizaciones no gubernamentales y publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Senegal: Estado de excepción proclamado del 29 de febrero al 20 de mayo de 1988 y del 28 de abril al 19 mayo de 1989.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fechas 20 de septiembre de 1988 y 15 de enero de 1990.

(Segundo informe, documento E/CN.4.Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 28; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 24; cuarto informe, documento E/CN.4.Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Sierra Leona*: Estado de excepción declarado el 2 de noviembre de 1987.
Prorrogado el 8 de marzo de 1988.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental.

(Segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

El 30 de abril de 1992 se declaró el estado de emergencia y se impuso el toque de queda.

Fuentes: Información publicada en la prensa. Por carta de 19 de mayo de 1992, dirigida al Gobierno de Sierra Leona, el Relator Especial solicitó información más detallada acerca de las medidas de excepción adoptadas y sus efectos sobre los derechos humanos.

Singapur: Legislación de excepción actualmente en vigor que prevé expresamente la prisión preventiva.

Fuentes: Carta del Gobierno de fecha 18 de agosto de 1989; información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Somalia*: Disposiciones de excepción vigentes en las zonas afectadas por el conflicto armado.

Fuentes: Información recibida de organizaciones no gubernamentales. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Sri Lanka*: Estado de excepción proclamado el 18 de mayo de 1983. Terminado el 11 de enero de 1989.

Estado de excepción declarado el 20 de junio de 1989. Aún vigente.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 21 y 23 de mayo de 1984 y 13 de enero y 18 de agosto de 1989; carta del Gobierno de fecha 11 de abril de 1991; informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1992/18/Add.1, párrs. 60 a 72 y 195).

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 41 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Sudáfrica: El 21 julio de 1985 se proclamó el estado de excepción en 36 distritos judiciales. Desde el 12 de junio de 1986 ha existido el estado de excepción en todo el país. En 1987, 1988, 1989 y 1990 hubo proclamaciones o prórrogas sucesivas de estados de excepción y se levantaron algunas disposiciones de excepción. El 7 de junio de 1990 se levantó el estado de excepción en todas las partes del país, salvo Natal. El levantamiento del estado de excepción en la provincia de Natal se anunció el 18 de octubre de 1990.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fechas 1º de septiembre de 1988 y 6 de julio de 1989 (véase E/CN.4/Sub.2/1989/45); información presentada por el Comité Especial contra el Apartheid; información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párr. 30 y anexo I; documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1/Add.2, capítulo IV.B; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18 y 23; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.1, párr. 18 y anexo I; documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21 y anexo I.)

El 28 de octubre de 1991 se impuso el estado de excepción en todo el territorio de Ciskei.

Fuentes: Informe del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional, (documento E/CN.4/1992/8, párr. 167) 4/.

El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Sudán*:

Estados de excepción proclamados el 6 de abril de 1985, el 25 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1989. Aún vigentes.

Fuentes: Notificación del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 13 de febrero de 1991; informe del Sudán presentado al Comité de Derechos Humanos, de fecha 15 de febrero de 1991 (documento CCPR/C/45/Add.3); información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párr. 30 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Suriname:

Estado de excepción vigente desde agosto de 1980 hasta el 25 de febrero de 1986. El 1º de diciembre de 1986 se proclamó el estado de excepción en la parte oriental del país. Terminado el 1º de septiembre de 1989.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fechas 5 de diciembre de 1986 (transcrita en el documento A/41/958), 13 de marzo y 24 de junio de 1991; información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 40 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs., 18 y 22; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Tailandia:

Ley marcial implantada el 23 de febrero de 1991.
Levantada el 3 de mayo de 1991.

Fuentes: Declaración del observador de Tailandia en el 43° período de sesiones de la Subcomisión, el 22 de agosto de 1991; información publicada en la prensa.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

En mayo de 1992, se implantó por breve plazo el estado de excepción en Bangkok y provincias circundantes.

Fuentes: Información publicada en la prensa. Por carta de 19 de mayo de 1992, dirigida al Gobierno de Tailandia, el Relator Especial solicitó información más detallada acerca de las medidas de excepción adoptadas y sus efectos sobre los derechos humanos.

Tayikistán:

En julio de 1989 se implantó el toque de queda en la región de Isfara.

El 12 de febrero de 1990 se declaró el estado de excepción en la capital, Dushanbe. Levantado el 29 de junio de 1991.

El 23 de septiembre de 1991 se implantó el estado de excepción en toda la República. Levantado el 30 de septiembre de 1991.

Fuentes: Notificación del Gobierno de la URSS al Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 23 de marzo de 1990; información recibida de organizaciones no gubernamentales y publicada en la prensa.

(Tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Proclamado el estado de excepción e implantado el toque de queda el 5 de mayo de 1992. Levantados el 7 de mayo de 1992.

Fuentes: Información publicada en la prensa. Por carta de 19 de mayo de 1992, dirigida al Gobierno de Tayikistán, el Relator Especial solicitó información más detallada acerca de las medidas de excepción adoptadas y sus efectos sobre los derechos humanos.

Togo: En abril de 1991 se implantó el toque de queda en Lomé, capital de la República.

Fuentes: Información publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

(Cuarto informe periódico, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Trinidad y Tabago: Estado de excepción proclamado el 28 de julio de 1990. El 10 de agosto de 1990 fue prorrogado por un período de 90 días.

Fuentes: Notificación del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 15 de agosto de 1990.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Turquía*: La ley marcial, implantada el 26 de diciembre de 1978 en 13 provincias, se proclamó en todo el territorio el 12 de septiembre de 1980. El 1º de enero de 1985, estaba vigente en 34 provincias. El 19 de julio de 1987, se había levantado en todo el país. En 1985-1987, en algunas provincias la ley marcial fue sustituida por un estado de excepción actualmente vigente en diez provincias del sureste de Anatolia.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fechas 9 de junio de 1987, 19 de julio de 1988 y 15 de febrero de 1991; información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párrs. 27, 39, 43 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párr. 18; tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párr. 21; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Uganda: Se ha informado acerca de la existencia de un estado de excepción de hecho, relacionado en especial con la aplicación de la Ley de orden público y seguridad de 1967.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

Uzbekistán: El 4 de junio de 1989 se implantó el toque de queda en varios municipios del distrito de Fergana.

Fuentes: Información recibida de una organización no gubernamental y publicada en la prensa. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

Venezuela:

El 28 de febrero de 1989 se decretaron medidas de excepción y la suspensión de ciertas garantías constitucionales.

El 22 de marzo de 1989 se restablecieron todas las garantías constitucionales.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 17 y 31 de marzo de 1989; cartas del Gobierno de fechas 3 y 18 de abril de 1989 y 7 de diciembre de 1990.

(Tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párrs. 21 y 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

El 4 de febrero de 1992 se suspendieron algunas garantías constitucionales. El 13 de febrero de 1992 se decretó un restablecimiento parcial de las garantías anteriormente suspendidas. Por decreto de 9 de abril de 1992 el Presidente de la República restableció todas las garantías constitucionales.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 4 y 21 de febrero y 24 de abril de 1992; carta del Gobierno de fecha 11 de febrero de 1992.

Yugoslavia*:

El 28 de marzo de 1989 se implantaron en la provincia de Kosovo medidas especiales que entrañaban la suspensión de las libertades de reunión y circulación. El 18 de abril de 1990 fueron levantadas todas las medidas de excepción en el territorio de la provincia.

Fuentes: Notificaciones del Gobierno al Secretario General de las Naciones Unidas de fechas 14 de abril de 1989, 29 de mayo de 1989, 19 de marzo de 1990 y 24 de abril de 1990.

(Tercer informe, documento E/CN.4/Sub.2/1989/30/Rev.2, párrs. 21 y 24; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

El 18 de octubre de 1991, por decisión de la Presidencia de la RFSY, se estableció la "existencia de una amenaza inmediata de guerra" en todo el territorio del país.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fechas 18 y 21 de febrero de 1992. Salvo Eslovenia, los otros Estados recién creados de Croacia y Bosnia-Herzegovina se han encontrado en un estado de excepción de hecho en el momento de su transición a la independencia.

Zaire: Por carta de 28 de octubre de 1991, dirigida al Gobierno del Zaire, el Relator Especial solicitó información más detallada acerca de las medidas de excepción adoptadas en relación con los disturbios ocurridos en septiembre en el país, y sus efectos sobre los derechos humanos.

(Cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

Posteriormente una fuente no gubernamental comunicó al Relator Especial que esas medidas no constituían un estado de excepción y fueron de muy corta duración. En consecuencia, el Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

Zambia: Estado de emergencia implantado el 27 de julio de 1964. Levantado en 1991.

Fuente: Información recibida de una organización no gubernamental. El Relator Especial espera que el Gobierno le presente información más precisa.

Zimbabwe: Estado de excepción, vigente desde noviembre de 1965, levantado el 25 de julio de 1990.

Fuentes: Cartas del Gobierno de fechas 23 de marzo y 12 de julio de 1988; información recibida de organizaciones no gubernamentales.

(Informe inicial, documento E/CN.4/Sub.2/1987/19/Rev.1, párr. 30 y anexo I; segundo informe, documento E/CN.4/Sub.2/1988/18/Rev.1, párrs. 18, 26 y 35 y anexo I; cuarto informe, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12.)

13. El Relator Especial, consciente de la posibilidad de que no haya llegado a su conocimiento la existencia de algún estado de excepción en otros países, confía en la cooperación de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales en el procedimiento de verificación de las informaciones que él ha establecido para poder, en el futuro, elaborar un cuadro completo de la situación mundial.

II. CONSTATAACIONES Y COMENTARIOS

14. De los múltiples comentarios que podrían formularse a la lista precedentemente expuesta comenzaremos por aquel que nos resulta más notorio e impactante: la diversidad geográfica, la amplitud y dimensión del fenómeno de los estados de excepción. En efecto, desde 1985 hasta la fecha (período que abarca el mandato del Relator Especial) 80 Estados, vale decir casi la mitad de los Estados que integran el sistema de las Naciones Unidas, han debido recurrir a la adopción de medidas excepcionales para hacer frente a situaciones de crisis. Países de larga trayectoria democrática y estabilidad

institucional como Canadá, Venezuela y Estados Unidos, por ejemplo, no han escapado a esta circunstancia y, de esta manera, se encuentran registrados en la larga lista de países que han debido proclamar el estado de excepción para hacer frente a la emergencia y restablecer la normalidad.

15. Otra constatación, verdaderamente sorprendente, es lo que acontece en esta materia con un gran número de repúblicas que integraban la ex Unión Soviética. En la actualidad la mayoría de ellas se encuentran bajo regímenes de excepción y la casi totalidad de dichas repúblicas emergieron a la independencia en situaciones muy críticas que trajeron aparejada la adopción de medidas excepcionales. Esta circunstancia, de por sí preocupante, debe ser examinada en el marco de un contexto político sumamente cambiante y delicado y de un contexto jurídico extremadamente frágil e impreciso. En realidad ninguno de los nuevos Estados cuenta con una normativa interna que se adecue a las normas internacionales que regulan la legalidad de los estados de excepción.

16. Esta falta de adecuación le fue señalada al Relator Especial, ya con anterioridad, por parte de las propias autoridades de la entonces Unión Soviética, quienes en esa oportunidad hicieron hincapié en la importancia de contar con asistencia técnica, dentro del marco de los servicios de asesoramiento que brindan las Naciones Unidas. Hasta la fecha, ninguno de los nuevos Estados ha reformado su legislación en esta materia, pero algunos ya han anunciado su intención de cambiar o reformar la Constitución: Armenia, por ejemplo. Se trata de un hecho sumamente alentador pues abre la posibilidad a las nuevas autoridades de introducir reformas sustanciales, no sólo a nivel institucional sino también en el ámbito de los derechos humanos, y de reforzar la protección de éstos durante los períodos de crisis o de emergencia.

17. La necesidad de poner límites precisos al empleo abusivo de medidas excepcionales aparece claramente expresado como una de las preocupaciones centrales del documento final, que a modo de recomendaciones, fue adoptado en Moscú el otoño pasado.

18. En esa reunión, celebrada del 10 de septiembre al 4 de octubre de 1991, los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), aprobaron el correspondiente Documento, el cual contiene en sus párrafos 28 a 28.10, una serie de disposiciones relativas al estado de excepción pública.

19. El Relator Especial desea señalar que en el Documento de la Reunión de Moscú han sido plenamente confirmados todos los principios y criterios fundamentales relativos a la legalidad del estado de excepción en derecho internacional, que había formulado en sus anteriores informes. Así, el Documento contiene disposiciones referentes, entre otros puntos, a los principios de proclamación y legalidad (párr. 28.2), al principio de amenaza excepcional (párr. 28.1), al principio de proporcionalidad (párr. 28.7), y al principio de no discriminación. El principio de notificación queda reflejado

en el párrafo 28.10 del Documento, que establece la obligación por parte de los Estados participantes, cuando declaren o levanten el estado de excepción pública, de informar inmediatamente de esta decisión a la institución pertinente de la CSCE.

20. El texto íntegro de los párrafos mencionados del Documento de la Reunión de Moscú figura en el anexo I.

III. RECOMENDACIONES

21. Con respecto a la situación creada por la proliferación de regímenes de excepción en los países que integraban la ex Unión Soviética, y sobre todo a la ausencia de una adecuada regulación jurídica de los mismos, sería conveniente que la Comisión de Derechos Humanos invitara a los Estados interesados a requerir los servicios de asesoramiento que ofrecen las Naciones Unidas en el marco del Centro de Derechos Humanos en Ginebra. Ya algunos países, como por ejemplo Rumania, han recurrido a ellos en forma muy provechosa y el Relator Especial ha tenido oportunidad de brindar su asesoramiento en esta materia durante las actividades preparatorias de la reforma constitucional. En similares circunstancias, aunque en otro continente, el Relator Especial brindó asesoramiento a los Gobiernos de Colombia y Paraguay en oportunidad de sus respectivas reformas constitucionales.

22. Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente en cuanto a la amplitud del fenómeno de los estados de excepción, y sobre todo, las diversas constataciones expuestas en sus cuatro informes anteriores, el Relator Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que proponga incluir en el programa de la próxima Conferencia Mundial de Derechos Humanos el tema: "Reforzamiento de la protección de los derechos humanos durante los estados de excepción".

IV. ACCIONES EMPRENDIDAS POR EL RELATOR ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU METODO DE TRABAJO

A. Sistema urgente de comunicación

23. Agilizando aún más el procedimiento de consultas con las fuentes autorizadas en su mandato (gobiernos, organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales, etc.), el Relator Especial, cada vez que ha tomado conocimiento, generalmente a través de la prensa internacional, de que un determinado gobierno había adoptado medidas de emergencia que implicaran prima facie restricciones al ejercicio de los derechos humanos (suspensión parcial de la Constitución, toque de queda, etc.) se ha dirigido de inmediato a dicho gobierno, por conducto del Secretario General, y le ha solicitado información precisa y detallada acerca del carácter de las medidas en vigor, la base jurídica en que se asientan y, sobre todo, el impacto que tienen o han tenido sobre el conjunto de los derechos humanos.

24. Este ha sido el procedimiento aplicado frente a los recientes sucesos ocurridos en Estados Unidos, Sierra Leona, Tailandia y algunos de los nuevos Estados independientes que integraban la anterior Unión Soviética.

1. Ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

25. Las acciones emprendidas por el Relator Especial en relación con los acontecimientos que tuvieron lugar en la ex Unión Soviética del 19 al 22 de agosto de 1991 se reseñan en forma detallada en el anexo II. En forma sucinta, cabría recordar que fue durante el 43º período de sesiones de la Subcomisión y mientras ésta se encontraba reunida, cuando tuvo lugar el frustrado intento de golpe de Estado en esa antigua Unión de Repúblicas. En tal oportunidad, el Relator Especial envió en forma urgente una nota a las autoridades de facto solicitando, entre otras cosas, información precisa acerca de la legalidad de las medidas adoptadas y el impacto de las mismas sobre los derechos humanos.

26. Pocos días después, una vez sofocado el intento de golpe de Estado, la delegación observadora de la Unión Soviética informó a la Subcomisión de la forma en que se habían desarrollado los acontecimientos y agradeció a los expertos la determinación y la premura con que habían abordado la discusión del tema. A su vez, en el 48º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el jefe de la delegación de la Federación de Rusia expresó, entre otras cosas, que el problema de las garantías de los derechos humanos en situaciones de emergencia tenía una especial significación en su país y señaló: "Apreciamos en todo su valor los esfuerzos desplegados por el Relator Especial sobre derechos humanos y estados de excepción para hacer más efectiva la protección de esos derechos en cualesquiera circunstancias". La delegación expresó su preocupación ante la práctica seguida actualmente de declarar el estado de emergencia o de casi emergencia en ciertas regiones de la extinta Unión Soviética y declaró: "La falta de información actualizada y detallada sobre la declaración de tales estados en dichas regiones constituye una infracción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e impide evaluar la intensidad y la amplitud de las limitaciones impuestas a los derechos humanos. La experiencia de muchos países, entre ellos el nuestro, demuestra lo peligrosa que es la indiferencia ante esas violaciones de la ley".

2. Perú

27. Es importante destacar que el sistema de consultas inmediatas a los gobiernos, tan pronto se ha tenido noticia de la instauración de un estado de excepción, a través de una carta del Relator Especial a las misiones respectivas acreditadas en Ginebra, no sólo ha agilizado las respuestas en la mayoría de los casos, sino que en otros ha inducido a los Representantes Permanentes a dirigirse telefónicamente al Relator y anticiparle el curso de los acontecimientos y el contenido de la futura respuesta. Tal ha sido, por ejemplo, la actitud de la Misión del Perú que, en un gesto de cooperación digno de ser destacado, fue informando al Relator Especial de las distintas medidas que se habían adoptado en ocasión y a posteriori de la disolución del Parlamento, y de la suspensión parcial de la Constitución el 5 de abril de 1992.

28. De esta manera el Relator Especial pudo seguir los acontecimientos, disponiendo de una gran diversidad de fuentes de información: por un lado, la información no oficial que señalaba las múltiples violaciones de los derechos humanos que un acontecimiento de esta naturaleza podía entrañar y se alarmaba

frente a la gravedad del precedente que se estaba creando, y, por otro lado, la información oficial que anticipaba la voluntad de reencauzar el país a la legalidad y a la vida democrática. Frente a un hecho tan condenable como es la ruptura del orden institucional, el Relator Especial no puede menos que felicitar a la actitud de la delegación peruana en la última reunión de cancilleres miembros de la Organización de los Estados Americanos, que tuvo lugar a principios de mayo último. En dicha oportunidad, la OEA adoptó por unanimidad una resolución en virtud de la cual el Gobierno del Perú se comprometía a llamar a elecciones constituyentes antes del plazo de cinco meses. La nueva asamblea, además de proceder a la reforma de la Constitución, tendrá facultades para legislar y fiscalizar la actuación del poder ejecutivo.

B. Rectificación a la lista de Estados incluidos en el cuarto informe anual: República de Corea

29. En la lista de Estados contenida en su cuarto informe revisado, el Relator Especial incluyó una referencia a las "medidas de excepción adoptadas en relación con las manifestaciones callejeras en la capital [de la República de Corea] provocadas por enfrentamientos entre los estudiantes y la policía" (documento E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1, párr. 12). En carta de fecha 30 de enero de 1992, dirigida al Centro de Derechos Humanos, la Misión Permanente de la República de Corea declaró que el Gobierno coreano no había implantado ningún estado de excepción durante el período comenzado el 1º de enero de 1985.

30. Por tanto, el Relator Especial ha borrado el nombre de la República de Corea de la lista de Estados que han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción. Desea expresar su reconocimiento al Gobierno de la República de Corea por su cooperación.

C. Información sobre Etiopía

31. El Relator Especial no puede menos que lamentar no haber recibido aún respuesta ni precisiones de parte de las autoridades de Addis Abeba acerca de lo señalado en su cuarto informe anual, referido a la existencia de un estado de excepción de facto en ese país. De esta manera, toda la información de que dispone es de origen no gubernamental. A este respecto nos parece novedoso destacar que han sido las propias organizaciones no gubernamentales las que han informado al Relator Especial que un verdadero clima de cooperación en materia de derechos humanos se estaría logrando con las nuevas autoridades, razón por la cual nos parece oportuno incentivar al Gobierno en esta perspectiva.

D. Información sobre los territorios ocupados por Israel

32. De conformidad con los métodos y procedimientos aplicados por el Relator Especial, el 5 de diciembre de 1990 se transmitió al Gobierno de Israel, con el fin de conocer su reacción y comentarios, un cuadro sinóptico de la información recibida acerca de los territorios ocupados por Israel. En carta de 28 de mayo de 1991, el Gobierno de Israel declaró, entre otros extremos, que:

"... la administración de Judea-Samaria por Israel se basa en las normas y principios pertinentes de derecho internacional relativos a la administración de un territorio, que no son necesariamente los mismos que los referentes a los estados de excepción en entidades municipales. El borrador presentado que, según se dice, se basa en la información recibida de cierto número de organizaciones no gubernamentales, no distingue entre esos dos casos. La ausencia de tal distinción es una grave deficiencia metodológica y jurídica y conduce inevitablemente a la presentación de un cuadro deformado e inexacto. Esto debiera tenerse plenamente en cuenta en la revisión final del documento."

33. Ahora bien, no se ha recibido del Gobierno de Israel ninguna información adicional sobre la legislación de excepción vigente en los territorios ocupados que pudiera ser de alguna utilidad al Relator Especial para la revisión final del documento.

E. Carta a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

34. A fin de obtener una fuente nueva y fiable de información sobre el cumplimiento por los Estados de las normas internas e internacionales que garantizan la legalidad de implantación del estado de excepción, el Relator Especial dirigió, el 26 de mayo de 1992, una carta al Presidente de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

35. Señaló a la atención de la Comisión el hecho de que, de los 22 Estados africanos incluidos en la lista contenida en el cuarto informe revisado (E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1), hasta ahora sólo 7 han remitido notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas o suministrado información escrita o de otro género con detalles sobre el estado de excepción, la naturaleza de las medidas de excepción adoptadas y sus efectos sobre los derechos humanos. En lo que respecta a los 15 Estados restantes, el Relator Especial tuvo que elaborar y actualizar su lista basándose únicamente en la información publicada en la prensa y/o recibida de organizaciones no gubernamentales. En consecuencia, el Relator Especial solicitó la cooperación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos a fin de conseguir la información más reciente y exacta posible con respecto a esos 15 Estados así como a otros países del continente que posiblemente han adoptado medidas de excepción.

36. El Relator Especial ha expresado también su deseo de establecer contacto con la Comisión Africana para conocer mejor la labor de la misma, en particular en cuanto a sus actividades relativas a la protección de los derechos humanos en períodos de excepción.

F. Base de datos sobre los estados de excepción

37. En el párrafo 10 de su resolución 1991/18, la Subcomisión alentaba al Relator Especial a que establezca contactos y celebre consultas con instituciones y expertos técnicos apropiados con miras a facilitar la recepción, el almacenamiento y la recuperación de la información relativa a las cuestiones pertinentes a su mandato.

38. En cumplimiento de esta disposición, el Relator Especial ha organizado, en cooperación con el Centro de Derechos Humanos, una consulta de expertos sobre la cuestión de establecer una base de datos sobre los estados de excepción, que se celebró el 25 de febrero de 1992 en el Palacio de las Naciones Unidas en Ginebra.

39. Participaron en la reunión representantes de varias organizaciones internacionales e instituciones académicas q/ competentes en materia de tratamiento informatizado de datos. Se debatieron cuestiones tales como los métodos de recopilación de datos, la selección del idioma de la documentación de entrada, la forma y el contenido de las posibles bases de datos informatizadas, sus eventuales usuarios y su desarrollo, así como las modalidades de organización y financiación de una base de datos permanente y su ubicación y gestión. Se dio a conocer a los participantes un estudio sobre las posibilidades de realización de una base de datos efectuado por un equipo de la Facultad de Derecho de la Queen's University de Belfast. En opinión del Relator Especial, este importante trabajo, aún por completar, merece apoyo y estímulo.

40. Se formularon diversas opiniones y propuestas acerca de los numerosos problemas prácticos que supone la creación de una base de datos accesible a nivel internacional. Se subrayó la necesidad de que el Centro de Derechos Humanos establezca su propia base general de datos sobre derechos humanos, parte componente de la cual podían ser los estados de excepción.

41. El Relator Especial estimó esta reunión de expertos sumamente útil desde el punto de vista de sus actividades futuras relativas a la ejecución de su mandato. Apoya plenamente la propuesta de reunir, a fines de 1992 o principios de 1993, una conferencia internacional de organismos interesados a fin de decidir la organización y ubicación futuras de una posible base de datos permanente.

G. Directrices referentes a las disposiciones legislativas nacionales

42. El Relator Especial ha recibido y continúa recibiendo observaciones sumamente valiosas y pertinentes, tanto de fuentes gubernamentales como no gubernamentales, acerca del proyecto de "Directrices para la elaboración de disposiciones legislativas relativas a los estados de excepción" por lo que espera estar en condiciones, en sus próximos informes, de presentar un proyecto de directrices mucho más completo y acabado que el contenido en su cuarto informe anual.

H. Derechos que no pueden ser objeto de derogación

43. Algo similar podría decirse con respecto a la solicitud contenida en el párrafo 8 de la resolución 1991/18 de la Subcomisión donde se pide al Relator Especial que estudie en profundidad la cuestión de los derechos intangibles, vale decir, aquellos que no pueden ser objeto de derogación alguna, cualquiera sea la causa o la gravedad de la emergencia. Teniendo en cuenta la complejidad del tema, el Relator Especial ha planificado reunirse en Ginebra, a mediados de marzo de 1993, con un grupo de especialistas en la materia, en la perspectiva de enriquecer el contenido de su próximo informe.

Notas

1/ Posteriormente, en su resolución 1987/25, la Subcomisión decidió examinar esta cuestión, como asunto de gran prioridad, en el marco del tema del programa titulado "La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: b) Cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción".

2/ Al elaborar esta lista el Relator Especial ha tenido también en cuenta aquellos países en que existe y se aplica una legislación ordinaria que faculta al poder ejecutivo para adoptar medidas de excepción (como la detención administrativa o ministerial por largos períodos de tiempo) sin que sea necesario para ello proclamar oficialmente el estado de excepción.

3/ En carta de 20 de noviembre de 1991, la Misión Permanente de Haití en Ginebra declaró que "... no mantiene ningún contacto con las autoridades de facto instaladas por los golpistas el 30 de septiembre", y que, por tanto, le era imposible proporcionar al Relator Especial texto oficial alguno de ese Gobierno.

4/ En el mismo informe (párr. 168), el Grupo Especial de Expertos hacía referencia a la información recibida de una organización no gubernamental, según la cual la Ley de seguridad pública de 1953 había sido invocada el 24 de agosto de 1990, a raíz de lo cual un total de 36 distritos judiciales, que comprendían 52 municipios negros, fueron declarados "zonas de agitación". De ellos, 15 permanecen sometidos a esa restricción. Las "zonas de agitación" son en realidad "estados de excepción" limitados y las normas correspondientes incluyen:

- i) La detención sin juicio;
- ii) El toque de queda y otras restricciones a la libre circulación;
- iii) La prohibición de reuniones (por ejemplo, en mayo de 1991, se prohibieron las reuniones al aire libre en las "zonas de agitación" por dos semanas en virtud de las normas relativas a la agitación).

5/ En carta de 1º de junio de 1992, el Gobierno de los Estados Unidos de América declaró, entre otros particulares, que "... las medidas adoptadas para responder a los recientes disturbios civiles ocurridos en algunas ciudades estadounidenses no constituían una "situación excepcional" en el sentido del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni un "estado de excepción" en la acepción que se da a esta expresión en derecho internacional, que implica una derogación o suspensión de los derechos humanos.

"En particular, no era propósito de las medidas menoscabar, como en realidad no menoscabaron, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, ni a otros derechos no susceptibles de suspensión. Tampoco era propósito de las medidas

menoscabar, como en realidad no menoscabaron, los derechos de los acusados de delitos penales en lo que respecta a la protección contra la detención o la prisión arbitrarias, la supervisión judicial de la detención o la prisión, y otras garantías de procedimiento en lo penal.

En el supuesto de que quepa pensar que las medidas adoptadas al establecer los toques de queda incidieron en el derecho de libre circulación garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalamos que las limitadas medidas tomadas lo fueron sin extralimitación del ámbito de ese derecho definido en el artículo 12, puesto que se ajustaban a la ley pertinente y a los límites por ella prescritos, era clara su justificación y necesidad para proteger el orden público, y eran compatibles con el disfrute y protección ininterrumpidos de los demás derechos."

El Gobierno explicó asimismo que "las medidas de respuesta a los disturbios civiles fueron adoptadas en su mayor parte por las autoridades locales. Su propósito no era suspender, y por supuesto no podían suspender, derechos garantizados por la Constitución o la legislación federal.

En el plano nacional, el Presidente declaró la existencia de una "situación catastrófica". Esta declaración tiene la finalidad de hacer accesible cierto tipo de asistencia federal pero no incide en absoluto en el disfrute de los derechos humanos."

6/ Entre ellas cabe citar la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Amnesty International, Article 19, Defensores de los Derechos Humanos, la Comisión Internacional de Juristas, el Comité de Juristas para los Derechos Humanos, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Queen's University de Belfast.

Anexo I

EXTRACTO DEL DOCUMENTO DE LA REUNION DE MOSCU DE LA CONFERENCIA
SOBRE LA DIMENSION HUMANA DE LA CONFERENCIA SOBRE LA SEGURIDAD
Y LA COOPERACION EN EUROPA**

- (28.1) Los Estados participantes reafirman que el estado de excepción pública se justifica únicamente por las circunstancias más excepcionales y graves, en consonancia con las obligaciones internacionales del Estado y los compromisos derivados de la CSCE. El estado de excepción pública no puede ser utilizado para subvertir el orden democrático constitucional, ni dirigirse a la eliminación de los derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos. Si no es posible evitar el recurso a la fuerza, el uso de la misma ha de ser razonable y limitado en todo lo posible.
- (28.2) El estado de excepción pública sólo puede ser proclamado por un órgano constitucionalmente legítimo, debidamente facultado para ello. Cuando la decisión de imponer el estado de excepción pública pueda ser adoptada legalmente por las autoridades ejecutivas, esta decisión debe someterse cuanto antes a la aprobación o a la fiscalización de los cuerpos legislativos.
- (28.3) La decisión de imponer el estado de excepción pública se proclamará oficialmente, públicamente y en conformidad con las disposiciones establecidas por la ley. Cuando sea posible, la decisión fijará los límites territoriales del estado de excepción pública. El Estado interesado facilitará a sus ciudadanos, sin demora, información sobre las medidas que se hayan adoptado. El estado de excepción pública se levantará lo antes posible y no permanecerá vigente por más tiempo que el estrictamente necesario habida cuenta de la situación.
- (28.4) No es admisible una imposición o continuación de hecho del estado de excepción que no esté en conformidad con lo dispuesto por la ley.
- (28.5) Los Estados participantes se esforzarán por garantizar en la mayor medida posible el funcionamiento normal de los cuerpos legislativos durante el estado de excepción pública.
- (28.6) Los Estados participantes confirman que toda suspensión de las obligaciones relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales durante un estado de excepción pública ha de ceñirse estrictamente a los límites prescritos por el derecho internacional, en particular a los instrumentos internacionales pertinentes por los que se han obligado, especialmente en lo que respecta a los derechos no susceptibles de suspensión.

** Véanse los párrafos 17 a 20 del capítulo II supra.

- (28.7) Los Estados participantes se esforzarán por abstenerse de introducir suspensiones de aquellas obligaciones que, con arreglo a las convenciones internacionales en que son Partes, admiten suspensión en caso de estado de excepción. Las medidas de suspensión de tales obligaciones han de adoptarse en estricta conformidad con los requisitos de procedimiento estipulados en esos instrumentos. Dichas medidas no tendrán un alcance ni un período de vigencia superiores al estrictamente necesario habida cuenta de la situación; son por naturaleza excepcionales y deben interpretarse y aplicarse con moderación. Tales medidas no serán discriminatorias solamente por motivos de raza, color, sexo, lengua, religión, origen social o pertenencia a una minoría.
- (28.8) Los Estados participantes se esforzarán por asegurar la permanencia en vigor, durante el estado de excepción pública, de las garantías legales necesarias para mantener el estado de derecho. Se esforzarán por establecer en su legislación controles sobre las disposiciones relativas al estado de excepción pública, así como sobre la aplicación de tales disposiciones.
- (28.9) Los Estados participantes se esforzarán por mantener la libertad de expresión y la libertad de información, en conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales, con el fin de permitir el debate público de la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales así como del levantamiento del estado de excepción pública. En conformidad con las normas internacionales relativas a la libertad de expresión, no tomarán medidas, aparte de las estrictamente necesarias habida cuenta de la situación, dirigidas a impedir a los periodistas el ejercicio legítimo de su profesión.
- (28.10) Cuando en un Estado participante se declare o se levante el estado de excepción pública, el Estado en cuestión informará inmediatamente de esta decisión a la Institución de la CSCE*, así como de toda suspensión efectuada respecto a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. La Institución informará sin demora a los demás Estados participantes.

* El Consejo adoptará la decisión relativa a la Institución.

Anexo II

ACCION ADOPTADA POR EL RELATOR ESPECIAL EN RELACION CON LOS
ACONTECIMIENTOS QUE TUVIERON LUGAR EN LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS DEL 19 AL 22 DE AGOSTO DE 1991*

En su carácter de Relator sobre la cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción, el Relator Especial envió una carta al Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 20 de agosto de 1991, inmediatamente después de haberse enterado, gracias a los informes de la prensa, de la declaración del estado de excepción durante seis meses en algunas partes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por el recientemente establecido Comité Estatal para la Situación de Excepción.

En su carta, el Relator Especial indicó que su mandato consistía en examinar las cuestiones de cumplimiento por los Estados de las reglas internas e internacionales que garantizaban la legalidad de la introducción de un estado de excepción y estudiar los efectos de las medidas de excepción sobre los derechos humanos. Señaló también que, gracias a la cooperación del Gobierno de la Unión Soviética, había podido informar a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de una manera completa y total acerca de estados de excepción anteriores en la Unión Soviética. En el caso presente, dada la amplitud de las medidas más recientes, el Relator Especial consideró que sería sumamente útil que la Subcomisión tuviera información más completa y acabada posible cuando se dedicara al examen de su informe más tarde esta semana.

El Relator Especial, por consiguiente, opinó que sería muy útil que el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pudiera informarle con urgencia y precisión sobre los siguientes hechos relacionados con el estado de excepción: 1) el título y la fecha de la adopción del decreto, ley u otro acto oficial de proclamación, prórroga o terminación; 2) qué órgano del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas había adoptado la ley; 3) si esa ley había sido adoptada de conformidad con el derecho relativo a los estados de excepción adoptado por el Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1990; 4) si se habían hecho notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas; 5) la duración esperada y la fecha esperada de terminación del estado de excepción; 6) el ámbito territorial; 7) las razones invocadas en la ley y en los hechos; 8) las medidas adoptadas en la ley y en los hechos; 9) los derechos afectados en virtud del derecho nacional (derechos otorgados por la Constitución, el derecho, la jurisprudencia, etc.) y en virtud del derecho internacional (artículos pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Varios días después, antes de la conclusión del 43º período de sesiones de la Subcomisión y después del restablecimiento de las autoridades constitucionales en la URSS, el observador de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas leyó

* Véanse también los párrafos 25 y 26 del capítulo IV supra.

en respuesta a la carta del Relator Especial un mensaje de su Gobierno. El mensaje señalaba que, en virtud del párrafo 3 del artículo 127 de la Constitución de la URSS y del artículo 2 de la Ley sobre el estado de excepción de la URSS, se podía proclamar un estado de excepción en el territorio de la URSS por el Presidente de la URSS y a solicitud del Presídium del Soviet Supremo o con su acuerdo o el órgano más alto del poder del Estado de la república constituyente interesada. Violando esa legislación, el ex Vicepresidente de la URSS, el Primer Ministro de la URSS, el Presidente de la KGB, los Ministros de Defensa y del Interior de la URSS y otros habían expulsado al Sr. Gorbachov del puesto de Presidente de la URSS y habían declarado un estado de excepción durante seis meses en lugares no especificados de la URSS. Además, habían constituido un órgano inconstitucional como el así llamado Comité Estatal para la Situación de Excepción, para el cual no existía disposición en la Constitución de la URSS, la Ley sobre el estado de excepción u otra legislación. Como resultado de sus acciones, se habían paralizado las actividades de los poderes ejecutivos legalmente elegidos de la URSS. El criminal golpe de Estado había sido anulado como resultado de la acción decisiva tomada por el Presidente de la República Socialista Federativa Soviética Rusa, Sr. Yeltsin, el Soviet Supremo y el Consejo de Ministros de la Federación Rusa, el pueblo de Moscú y de Leningrado y la posición de principio adoptada por un número de repúblicas de la Unión en defensa de la democracia y del orden constitucional.

Durante el tiempo en el que el Presidente de la URSS había sido removido del poder violando la Constitución de la URSS, el Presidente de la Federación Rusa había dirigido la lucha contra el Comité Estatal Inconstitucional para la Situación de Excepción. Había emitido órdenes en que se revocaban las decisiones de ese Comité y había asumido el pleno poder dentro del territorio de la República.

Después de la supresión del golpe de Estado y el regreso del Sr. Gorbachov al poder el 22 de agosto de 1991, este último había promulgado un decreto en el que se revocaban las órdenes inconstitucionales emitidas por los organizadores del golpe de Estado. En su Decreto, el Presidente de la URSS había revocado todas las decisiones adoptadas por el Comité Estatal para el Estado de Excepción o de cualquiera de sus miembros, removido a todos los miembros del Comité Estatal de sus puestos y anunciado que el Procurador General de la URSS había instituido procedimientos penales contra las personas que habían participado en la conspiración y que se estaba realizando una investigación conjuntamente por los órganos competentes de la URSS y la Federación Rusa. Además, el 22 de agosto, el Comité sobre la legislación y el derecho y el orden del Soviet Supremo de la URSS había entregado una evaluación jurídica de los documentos del Comité Estatal para la Situación de Emergencia.

Se añadió que se proporcionaría más información al Relator Especial cuando se hubiese terminado la investigación.

El Relator Especial desea expresar su agradecimiento particular al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por su continuada prontitud en cooperar con él en el cumplimiento de su mandato*.

* Véase el acta resumida de esta sesión de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1991/SR.36/Add.1.

Anexo III

LISTA DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS*

A. Gobiernos

Estados Unidos de América	1º de junio de 1991
Haití	20 de noviembre de 1991
Perú	1º y 23 de octubre; 4 y 13 de noviembre de 1991; 15, 21, 23 y 27 de enero; 16, 18 y 27 de marzo y 3 de abril de 1992
Yugoslavia	18 y 21 de febrero de 1992

B. Organizaciones no gubernamentales

Amnistía Internacional	26 de febrero y 10 de marzo de 1992
Federación Internacional de Derechos Humanos	13 de mayo de 1992

* Desde noviembre de 1991, fecha de publicación del cuarto informe revisado (E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1).

Anexo IV

LISTA DE PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS RECIBIDAS

Amnistía Internacional

Africa

Camerún: "Human rights developments during the first half of 1991"
(Indice A1: AFR 17/07/91), septiembre de 1991

Camerún: "Torture and ill-treatment"
(Indice A1: AFR/17/09/91), noviembre de 1991

Etiopía: "End of an era of brutal repression - a new chance for human rights"
(Indice A1: AFR/25/05/91), mayo de 1991

Kenya: Kenneth Matiba, "A prisoner of conscience"
(Indice A1: AFR 32/05/91), febrero de 1991

Kenya: Charles Rubia, "A prisoner of conscience"
(Indice A1: 32/06/91), febrero de 1991

Kenya: Raila Odinga, "A prisoner of conscience"
(Indice A1: AFR 32/07/91), febrero de 1991

Níger: "Summary of Amnesty International's concerns in 1991"
(Indice A1: AFR 43/01/91), octubre de 1991

Rwanda: "Amnesty International's concerns since the beginning of
an insurgency in October 1990"
(Indice A1: AFR 47/05/91), marzo de 1991

Sudáfrica: "Human rights violations and the security forces - a problem
of accountability"
(Indice A1: AFR 53/14/91) abril de 1991

Sudáfrica: "Statement by Amnesty International to the United Nations
Ad Hoc Working Group of Experts on southern Africa"
(Indice A1: AFR 53/27/91), julio de 1991

Sudáfrica: "Oral statement by Amnesty International to the United Nations
Commission on Human Rights at its forty-eight session"
(Indice A1: AFR 53/03/92), enero de 1992

América

Haití: "The human rights tragedy - Human rights violations since the coup"
(Indice A1: AMR 36/03/92), enero de 1992

Perú: "Eight years of "disappearances"
(Indice A1: AMR 46/36/91), julio de 1991

Perú: "Mass human rights violations continue under new government"
(Indice A1: AMR 46/37/91), julio de 1991

Perú: "Human rights in a climate of terror"
(Indice A1: AMR 46/56/91), noviembre de 1991

Asia

Bangladesh: "Human rights safeguards"
(Indice A1: ASA 13/02/91), marzo de 1991

Camboya: "Killings of demonstrators"
(Indice A1: ASA 23/01/92), enero de 1991

India: "Human rights violations in Punjab: use and abuse of the law"
(Indice A1: ASA 20/11/91), mayo de 1991

Macao: "Strengthening human rights safeguards"
Memorandum from Amnesty International to the Basic Law
Drafting Committee
(Indice A1: ASA 27/01/91), noviembre de 1991

Malasia: "Rehabilitation" of communists"
(Indice A1: ASA 28/01/91), abril de 1991

Malasia: "Administrative detention of Sabahans"
(Indice A1: ASA 28/08/91), octubre de 1991

Myanmar: "Arrests and trials of political prisoners January-July 1991"
(Indice A1: ASA 16/10/91), diciembre de 1991

Myanmar: "A long-term human rights crisis"
(Indice A1: ASA 16/03/92), enero de 1992

Sri Lanka: "Amnesty International's current concerns in Sri Lanka"
(Indice A1: ASA 37/07/91), marzo de 1991

Sri Lanka: Summary of human rights concerns during 1991
(Indice A1: ASA 37/01/92 enero de 1992

Europa

Reino Unido: "Recent allegations of ill-treatment in Northern Ireland"
(Indice A1: EUR 45/11/91), septiembre de 1991

Reino Unido: "Allegations of ill-treatment in Northern Ireland"
(Indice A1: EUR 45/19/91), noviembre de 1991

Turquía: "Measures of Repression in Payamli Village, Southeast Turkey"
(Indice A1: EUR 44/88/91), julio de 1991

Turquía: "Amnesty International's principal concerns in respect of Turkey's new Anti-Terror Law"
(Indice A1: EUR 44/129/91), septiembre de 1991

Turquía: "Solitary confinement for political prisoners"
(Indie A1: EUR 44/156/91), octubre de 1991

URSS: "Recent allegations of ill-treatment by law enforcement officials in the Republic of Azerbaydzan"
(Indice A1: EUR 46/53/91), agosto de 1991

Oriente Medio

Egipto: "Summary of Amnesty International's concerns in 1991"
(Indice A1: MDE 12/27/91) septiembre de 1991

Egipto: "Ten years of torture"
(Indice A1: MDE 12/18/91), octubre de 1991

Egipto: "Security police detentions undermine the rule of law"
(Indice A1: MDE 12/01/92), enero de 1992

Israel y los territorios ocupados: "Oral statement to the United Nations Commission on Human Rights on the Israeli Occupied Territories"
(Indice A1: MDE 15/04/92), enero de 1992

Jordania: "Amnesty International's concerns in Jordan"
(Indice A1: MDE 16/02/91), junio de 1991
